

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 01 de junio de los corrientes, quedando bajo el radicado No. 2021-246. Sirvase proveer.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- Realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda según lo contemplan los artículos 25, 25^a y 26 del C.P.T., se observó que el escrito introductorio satisface las exigencias allí contenidas, por consiguiente, el despacho **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por CARLOS ARTURO ACOSTA VARGAS contra el EDIFICIO CONIN I - PROPIEDAD HORIZONTAL.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto admisorio a la demandada, y CÓRRASE traslado a esta para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., contesten la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

De no ser posible lo contemplado en el inciso anterior, efectuar la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹.

Se advierte que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su

¹ “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.
(Negrilla y subraya fuera del texto original).

poder y/o hayan sido relacionadas en la demanda, so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

3.-. En lo que respecta a la caución preventiva y la medida cautelar solicitada (fl. 15), tal requerimiento resulta ser **PREMATURO** si se tiene en cuenta que de la lectura del artículo 85² A del C.P.T y de la SS, se puede inferir la **NECESIDAD DE QUE SE HAYA TRABADO LA LITIS** y que, como consecuencia de los actos perpetrados por la pasiva se pueda entender que intenta impedir la efectividad de la sentencia, mismos que no pueden verificarse si no hasta cuando se logre la intervención de la llamada a juicio.

Frente al particular la Corte Constitucional en Sentencia C-379 de 2004 estableció:

“Por tanto, la razón de ser de la medida es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma. Aquí no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, pues como se ve, la decisión se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el juez considere que las resultas del proceso pueden ser desconocidas, previsión que se justifica en favor del trabajador. La carga procesal que se impone al demandado no agrava su situación, simplemente cuando el juez considere que se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, y en aras de proteger al trabajador decreta la medida, con el fin de hacer efectiva la orden dada en la sentencia.”

En ese orden de ideas, las medidas cautelares deprecadas se resolverán una vez se encuentra debidamente conformado el contradictorio.

4.- Finalmente **RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado EDGAR ALBERTO POLANCO MAYORGA identificado con C.C. No. 79.342.238 y T.P. No. 333.978 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fls. 1-2).

Así mismo TÉNGASE por debidamente autorizados del abogado aquí reconocido, a las señoras ERIKA AMPARO URREA RODRIGUEZ identificada con C.C 60.376.697 y MIREYA VALENCIA ZUÑIGA identificada con C.53.890.102, para los efectos de la autorización reseñada a folio 20 del expediente.

Notifiquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

² **MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO:** “Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar (...).”

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 10 de noviembre de 2021.

Por ESTADO N° **122** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaría

MAGM//